

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 58.  
-**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE.  
-**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
-**DEMANDADOS:** CESAR SALDARRIAGA HOYOS, JOSÉ ALDEMAR  
BUIRAGO, ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR,  
ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES y otros.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2020-00391**-00.

**Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de  
2021**

Ha correspondido conocer a este Despacho nuevamente una demanda verbal especial de servidumbre que se encuentra dirigida en contra del señor Cesar Saldarriaga Hoyos, quien es propietario de uno de los lotes que se encuentra ubicado en el parque cementerio “Jardines de la Aurora”, demanda a la cual se le asignó la radicación 76001-40-03-002-**2020-00530**-00.

Siendo así, y encontrándose que la misma se torna admisible, bajo los parámetros del art. 27 y s.s. de la Ley 56 de 1981, el Despacho procederá a emitirle el trámite de rigor, dejando en claro que se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo 2 de la mencionada Ley y que, conforme lo dispone el art. 32 de la misma, cualesquier vacío en sus disposiciones se llenará conforme lo disponga el Código General del Proceso, norma procesal que es la que actualmente se encuentra vigente y de la cual ciertos aspectos procesales son aplicables al presente asunto como la inscripción de la demanda establecida en su art. 592 y el correspondiente trámite de notificaciones de los art. 290 y s.s.

Por lo anterior y teniendo en cuenta también que el literal a) del art. 148 del C. G. del P. dispone básicamente que podrán acumularse los procesos de oficio cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y que, de acuerdo a ello, el art. 88 *ibídem* establece en sus literales a) y d) de su inciso 3 que podrán formularse en una sola demanda pretensiones contra varios demandados cuando provengan de la misma causa y cuando deban servirse de unas mismas pruebas, se procederá a acumular la demandada identificada con la radicación inicialmente dicha al presente expediente, por lo cual la misma se tramitará bajo la radicación 76001-40-03-002-**2020-00391**-00.

De otro lado, y en el entendido de que no fue posible notificar a los demandados Roberto Nel Marmolejo Escobar, Israel Alberto Unda Torres y Martha Lucia Montes Granada, el Juzgado, obrando de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., ordenará el emplazamiento de los mismos, procediendo con la publicación del presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Por todo lo previamente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** la demanda verbal especial de servidumbre con radicación 76001-40-03-002-**2020-00530**-00 al presente expediente, por lo tanto, la misma, para

todos sus efectos legales, se tramitará bajo la radicación 76001-40-03-002-2020-00391-00.

**SEGUNDO: ADMITIR** dicha demanda verbal especial de servidumbre que interponen las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. contra el señor CESAR SALDARRIAGA HOYOS.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme lo prevé el numeral 3 del art. 27 de la Ley 56 de 1981.

**CUARTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-692808, de acuerdo a lo indicado en el art. 592 del C. G. del P. **LÍBRESE** el oficio pertinente.

**QUINTO:** Conforme lo establece el art. 28 de la antedicha Ley y el cual remite de forma directa al art. 7 del Decreto 798 del 2020, se **AUTORIZA** el ingreso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-692808 para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin que sea necesario realizar la inspección judicial dispuesta en el mencionado artículo 28.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y s.s. del C. G. del P. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante hacerlo, quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

**SEPTIMO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, con el fin de que comparezca al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali a notificarse del auto admisorio No. 1606 del 18 de septiembre del 2020 proferido dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE que en su contra le adelanta EMCALI E.I.C.E. E.S.P., radicado bajo el No. 76001-40-03-002-2020-00391-00.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES y MARTHA LUCIA MONTES GRANADA, con el fin de que comparezca al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali a notificarse del auto admisorio No. 2213 del 14 de diciembre del 2020, proferido dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE que en su contra le adelanta EMCALI E.I.C.E. E.S.P., radicado bajo el No. 76001-40-03-002-2020-00391-00.

**NOVENO:** Por secretaría **ORDÉNESE** la publicación del presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

Escriba el texto aquí

**TATIANA OCAMPO NOREÑA**